



Citar este número al responder:  
0712 1135172024

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2024

Señor(a)  
BLADIMIRO IGNACIO RENTERÍA TOVAR  
Predio Sin Nombre  
Sector El Eden Bajo Casa # 8  
Corregimiento Villacarmelo  
Coordenadas 3°24'21.33" 76°34'41.52" O  
Cali – Valle

Asunto: Comunicación Acto Administrativo

Por medio del presente se le comunica el *AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO* de fecha 18 de diciembre de 2024 el cual se entrega adjunto al presente documento, actuación que se adelanta en el expediente No. 0711-039-002-180-2015.

Se informa que contra el acto administrativo indicado no procede recurso conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

  
WILSON A. MONDRAGÓN AGUDELO  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR SUROCCIDENTE  
Archivase en: Expediente 0711-039-002-180-2015



Nombre de Quien Recibe: *Elvira Paz*

Cédula: *66240030*

Fecha de Entrega: *4 de 1 2025*

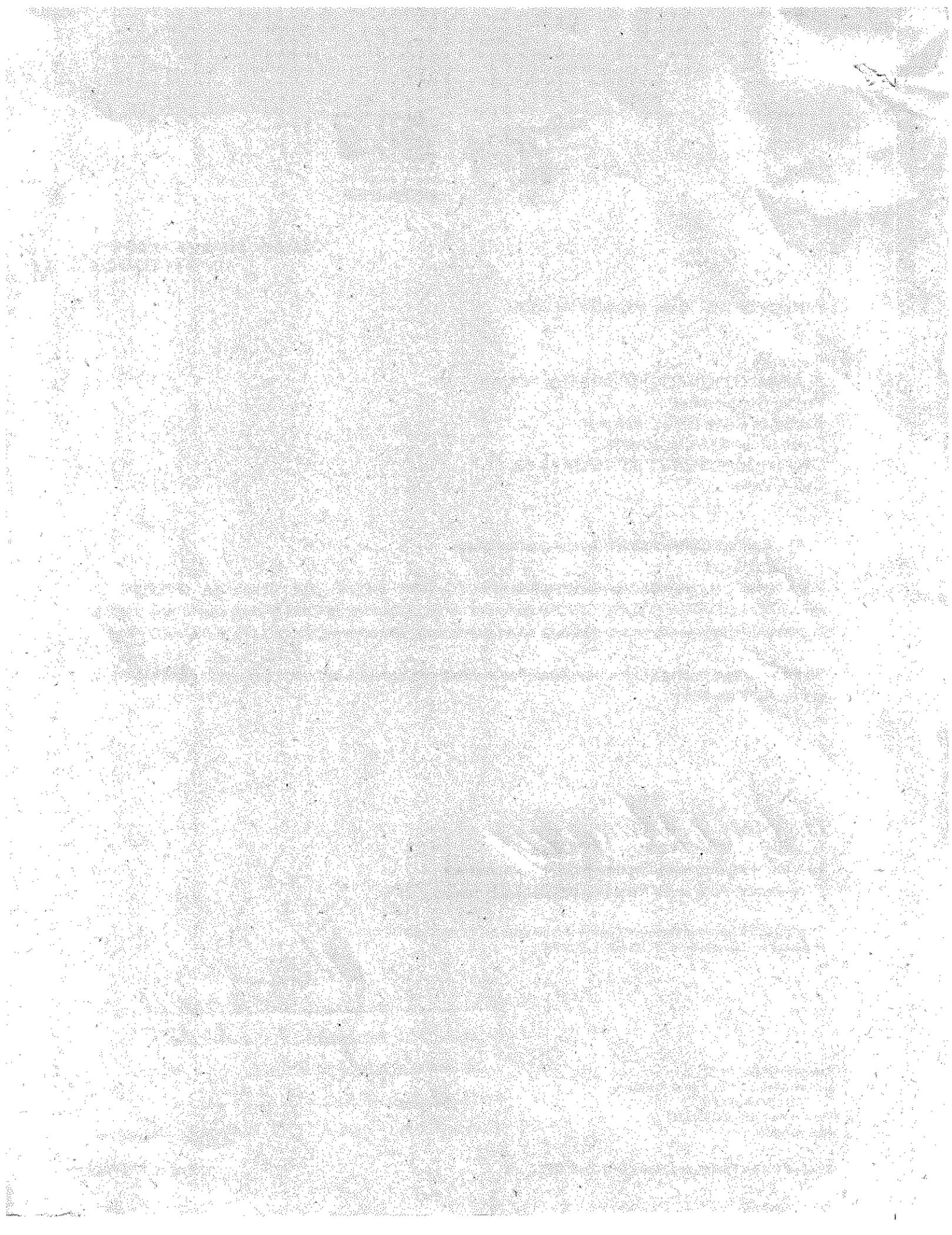
En Calidad de: *Esposa*

Firma: *Elvira Paz*

Fundación de la *que se le da*

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 620 66 00 – 3181700  
LINEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO







Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE Sanea, Corrige, Modifica o aclara un ACTO ADMINISTRATIVO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

### ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-002-180-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor EMIRO RUIZ con cédula No. 4.697.687, por la presunta afectación al recurso suelo y bosque en el predio “Sin Nombre” ubicado en el sector “El Edén” vereda “La Sirena” corregimiento “Villacarmelo” del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca y matrícula inmobiliaria No. 370-354650.

Que, lo anterior fue advertido en visita realizada por equipo de la DAR SUROCCIDENTE según consta informe de visita de fecha 02 de septiembre de 2015 del cual extrae lo siguiente:

*“(...) Lugar: Predio sin nombre con numero predial Y000400040001, Sector el Eden, Vereda La Sirena, Corregimiento Villacarmelo, Municipio de Cali, Departamento del Vallé del Cauca. La visita se realizó en el predio con las siguientes coordenadas 3°24'21.33"N Y 76°34'41.52"O*

*4. Objeto: Atender queja de la comunidad referente a explanación presentes en la sirena.*

*5. Descripción: la intervención se ubica en la parte alta del sector del Eden, de la vereda la sirena la parte que corresponde al corregimiento de Villacarmelo aguas arriba en el margen izquierdo del río cañaveralejo.*

*Durante visita para atender la queja de la comunidad referente a explanaciones en la sirena se encontró lo siguiente:*

*6. Una adecuación de suelo en las siguientes coordenadas 3°24'21.33"N Y 76°34'41.52"O, cuya medida es de 7 m de ancho y 13 m de largo.*

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

La adecuación se realizó de manera manual por trabajadores del dueño del predio, visita en la cual se pudo obtener la siguiente información:

Trabajador del dueño del predio: Emiro Ruiz con cedula de ciudadanía No 4697687 de balboa Cauca. Persona que estaba realizando las labores de adecuación en el momento de la visita.

Presunto dueño del predio: James Ruano, los trabajadores no quisieron más información ya que no están autorizados.

No se presentaron los permisos para adecuación de terreno.

En cuanto a la afectación se puede determinar lo siguiente:

Las adecuaciones se presentaron en lote con No predial Y002005080001 Ubicado dentro de la franja forestal protectora del rio Cañaveralejo. La cual no está permitido y además se evidencia una subdivisión de predio en el lugar.

En cuanto a los recursos bosque y suelo, la afectación ambiental es la siguiente:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma.	100%.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Menor a 1 Ha
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	LARGO PLAZO (MAYOR A 5 AÑOS O INDEFINIDA)
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Superior a (10) años
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	10

De acuerdo con la tabla anterior se puede considerar la valoración de la afectación como **CRITICO**

7. Actuaciones: Se realizó visita ocular y se tomaron los datos necesarios para el desarrollo del informe. Y se entregó del auto de Indagación preliminar al presunto infractor.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

8. Recomendaciones: Proceder con el proceso sancionatorio contra el presunto infractor".

Que, en Auto del 20 abril de 2017, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EMIRO RUIZ con cédula No. 4.697.687, el cual surtió notificación por aviso según oficio No. 679622020 con la respectiva publicación en la página web.

Que, dentro de las actuaciones de la CVC se solicitó mediante oficio No. 357242022 a la Subsecretaría de Catastro información del predio ubicado en el Municipio de Santiago de Cali y que se registra en inmediaciones de las siguientes coordenadas 3.24'21.33" Norte y 76.34'41.52" Oeste.

Que, mediante oficio con radicado No. 202241310500022261 el Subdirector de Catastro Distrital informó que de acuerdo a las coordenadas mencionadas se encontró la siguiente información:

ID PREDIO	NUM PREDIAL	Dirección	Propietario	Documento de identificación
7922	Y000400040001	VILLACARMELO VDA LA FONDA	RENTERIA TOVAR BLADIMIRO IGNACIO	19464328

Que, mediante el aplicativo de Ventanilla Única de Registro, se confirmó por parte de la CVC que, el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-354650 pertenece a los señores ERNESTO RENTERÍA TOVAR sin más datos y BLADIMIRO IGNACIO RENTERIA TOVAR con cédula No. 19.464.328 quienes lo adquirieron mediante división material adjudicación del 50% para cada uno según escritura No. 312 del 05 de febrero de 1991 de la Notaría 11 de Cali tal como consta en anotación No. 01 del 08 de febrero de 1991.

Que, conforme a lo anteriormente dispuesto se expidió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 30 de junio de 2022, que en virtud de lo anterior se notificó a los investigados del auto de vinculación y de apertura del proceso sancionatorio mediante notificación por aviso a los señores ERNESTO RENTERÍA TOVAR con cédula No. 16.657.014 y BLADIMIRO IGNACIO RENTERIA TOVAR con cédula No. 19.464.328 mediante oficio No. 777542022.

Que, mediante escrito con radicado CVC No. 777552022 del 26 de agosto de 2022 el señor ERNESTO RENTERÍA TOVAR con cédula No. 16.657.014 manifestó:

*"Por medio de la presente informo que el predio que me están vinculando no está a ni nombre: es de Bladimiro Rentería Tovar (mi hermano) por lo cual, no tengo que ver nada en esta demanda con # 0712641972022 al cual ya vine a la CVC..."*

Que, en la continuidad al proceso se expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 14 de octubre de 2022 en el cual se ordenó:

*Comprometidos con la vida*

*"(...) VISITA TÉCNICA:*

- *Llevar a cabo visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo al predio "Sin Nombre" ubicado en el sector "El Edén" vereda "La Sirena" corregimiento "Villacarmelo" del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca y matrícula inmobiliaria No. 370-354650 con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente:*
  - A. *Descripción, estado actual y registro fotográfico especialmente sobre la continuidad o no de las actividades escritas en el informe de visita del 02 de septiembre de 2015.*
  - B. *Indicar si los predios y la zona distinguida en el informe de visita del 02 de septiembre de 2015 se encuentra dentro de suelo de protección.*
  - C. *Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 02 de septiembre de 2015 se encuentra dentro de zona de importancia ecológica.*
  - D. *Identificar la cuenca o quebrada que se relaciona en el informe de visita del 02 de septiembre de 2015 y el estado actual de la misma en relación con los hechos descritos en el informe de visita inicial.*
  - E. *Indicar si existe afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna.*
  - F. *Realizar la ubicación geográfica al predio objeto de investigación.*
  - G. *Mediante el uso del aplicativo GEO CVC, MAPA CATASTRO y otros confirmar los datos de identificación del predio relacionado con las coordenadas geográficas, si coincide con el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-354650.*
  - H. *Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.*

*DOCUMENTAL:*

*Requerir al señor ERNESTO RENTERÍA TOVAR con cédula No. 16.657.014 para que se sirva allegar cualquier prueba documental que permita identificar que no es el actual propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-354650."*

Que, el auto relacionado se comunicó a los correos electrónicos aportados por los investigados según oficio CVC No. 886542022 mientras que el oficio de comunicación fue imposible de entregar al señor EMIRO RUIZ por lo que se surtió la publicación en la página web de la Entidad.

Que se evidencia el traslado del expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca para la práctica de pruebas, sin embargo, en revisión del expediente no se vislumbra haber realizado la visita correspondiente.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

Que, en atención a lo anterior y considerando que la Corporación ahora cuenta con otros mecanismos para identificar la información solicitada previamente por lo que se considera importante modificar el auto de fecha del 14 de octubre de 2022 para conocer información relevante sin necesidad de realizar la visita en físico al predio.

Que, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 permite la aplicación del mismo en las actuaciones que ejerzan las entidades, tales como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

*“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

...

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.*

Así mismo estipuló dentro del marco normativo los principios, que para el caso concreto se evaluarán a la luz del artículo tercero (3ro) ibidem:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

...

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

Así las cosas, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental y en especial con las pruebas que se requieran los medios de pruebas se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012) en virtud de la remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) que en el ejercicio del presente acto procede su aplicación, como fue arriba definido, siendo así la aplicación del CPACA al procedimiento que adelanta la Corporación, el artículo 211 ibidem menciona:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

**"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil."

La sección tercera (Régimen Probatorio) del título único "Pruebas" capítulo I del CGP establece las siguientes:

**"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas", (subrayado propio)

La Sección Quinta del Consejo de Estado recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso, la Sala señaló si bien, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, estas deben respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

*"... la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio".*

Que, de acuerdo al acto administrativo expedido se considera oportuno a fin de avanzar el proceso la modificación del artículo primero en el sentido de obviar la visita técnica puesto que al 2024 el estado del predio habrá surtido cambios naturales donde posiblemente no se identifiquen las mismas situaciones que dieron origen al proceso sancionatorio.

Que, en ese sentido y de su viabilidad se cita el artículo 41 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando reza:

**ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, hasta antes de proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, lo mencionado se relaciona así también con el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual exige la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas y su juzgamiento debe ser conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada caso.

#### CONSIDERACIONES DE LA DECISION

Que, hechas las anteriores precisiones, procederá la Corporación a modificar las pruebas ordenadas en acto administrativo anterior para que se identifique los aspectos necesarios sin necesidad de realizar la visita física en el predio, además se ordenará adicionar otras pruebas documentales en aplicación del principio de economía procesal, garantizando la optimización de los recursos tales como consultar el índice de propiedad según los datos de los investigados, consultar ante la Entidad correspondiente el avalúo catastral del predio, consultar los antecedentes de los investigados en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y consultar las bases de datos de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES información que permita estimar la capacidad socioeconómica de los investigados

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

#### DISPONE

**PRIMERO: MODIFICAR** el artículo primero del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 14 de octubre de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva el cual quedará así:

**DECRETAR** de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

a. Técnica:

1. Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Cali - Lili - Meléndez - Cañaveralejo para que conforme a los sistemas de georreferenciación identifique del predio sin nombre ubicado en el sector "El Edén" vereda "La Sirena" corregimiento "Villacarmelo" del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca y matrícula inmobiliaria No:

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

370-354650 numero de predial Y000400040001 en inmediaciones de las coordenadas 3°24'21.33" N y 76°34'41.52"O e informar:

- a. Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 02 de septiembre de 2015 se encuentra dentro de suelo de protección.
- b. Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 02 de septiembre de 2015 se encuentra dentro de zona de importancia ecológica.
- c. Identificar mediante los aplicativos de georreferenciación y demás disponibles la identificación de la fuente hídrica que hace parte de la franja forestal protectora relacionada en el expediente.

Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación

2. Documentales: Una vez surtidas la prueba técnica devolver el expediente al profesional a cargo a fin de surtir las siguientes:
  - a. Consultar mediante el aplicativo de la Ventanilla Única de Registro – VUR o cualquier otro medio disponible el índice de propiedad de los investigados ERNESTO RENTERÍA TOVAR identificado con cédula No. 16.657.014, BLADIMIRO IGNACIO RENTERIA TOVAR identificado con cédula No. 19.464.328 y EMIRO RUIZ identificado con cédula No. 4.697.687.
  - b. Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA los antecedentes de los investigados.
  - c. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES los datos que permitan ue permita estimar la capacidad socioeconómica de los investigados.
  - d. Solicitar a la Alcaldía de Santiago de Cali para que mediante la dependencia correspondiente informe el valor del avalúo catastral del predio que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-354650 numero de predial Y000400040001.
  - e. Requerir al señor ERNESTO RENTERÍA TOVAR con cédula No. 16.657.014 para que en el término de diez (10) días de haberse comunicado este acto administrativo se sirva allegar cualquier prueba documental que permita identificar que no es el actual propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-354650.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores ERNESTO RENTERÍA TOVAR identificado con cédula No. 16.657.014, BLADIMIRO IGNACIO

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

RENTERIA TOVAR identificado con cédula No. 19.464.328 y EMIRO RUIZ identificado con cédula No. 4.697.687.

**TERCERO: INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE 18 DIC. 2024**

Dado en Santiago de Cali,

  
**HERNANDO VENTÉ AMÚ**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez- Contratista Dar Suroccidente  
Revisó: Miguel Angel Sanchez Muñoz- Coordinador UGC Cali - Lili - Melendez- Cañavarejo  
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado Dar Suroccidente 

Archívese en expediente: 0712-039-002-180-2015.

